



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12216/15** "Ministerio Público – Fiscalía de Cámara Norte en lo Penal, Contravencional y Faltas de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Cordeyro, Alfredo s/ art. 1472:82 ruidos molestos - CC".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I. OBJETO.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General, a efectos de emitir opinión respecto del recurso de queja interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Eduardo Javier Riggi, contra la decisión de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, por la cual se rechazara el recurso de inconstitucionalidad deducido anteriormente contra el pronunciamiento de dicha Sala, por el que se hizo lugar al recurso de la defensa, se revocó lo resuelto en primera instancia -rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación- y se dispuso el archivo del legajo respecto de uno de los hechos investigados -ocurrido el día 7 de abril de 2014-.

**II. ANTECEDENTES.**

Entre los antecedentes de interés, corresponde recordar que en autos se imputó a Alfredo Carlos Cordeyro los hechos ocurridos los días 5 de febrero de 2013 aproximadamente a las 21:27 hs. y 7 de abril de 2014, a las 16:45 hs., en la calle Pacheco 3484 de esta ciudad, por cuanto el mencionado ocupante del inmueble de la calle referida, habría ocasionado ruidos molestos los cuales perturbarían el descanso y la tranquilidad de la vecina del inmueble lindero,

  
Martín Ocampo  
Fiscal General

Gabriela Mabel Adan, hecho que encuadraría en el tipo contravencional del art. 82 del Código de fondo.

La Defensa Oficial solicitó el archivo del legajo por vencimiento del plazo de investigación -fs. 76/78-.

Por pronunciamiento de fecha 9 de junio de 2014 –fs. 83/84-, la Sra. Jueza actuante no hizo lugar al planteo; el recurso deducido por la defensa motivó la intervención de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas –fs. 108/113- que, por fallo del 26 de noviembre de 2014, hizo lugar al recurso de la defensa, revocó lo resuelto en primera instancia -rechazo del planteo de vencimiento del plazo de la investigación- y dispuso el archivo del legajo respecto del hecho del día 7 de abril de 2014.

Este decisorio motivó la interposición de recurso de inconstitucionalidad por parte del Sr. Fiscal de Cámara, oportunidad en la que sostuvo que la regulación de los arts. 104 y 105 del CPPCABA no era aplicable al proceso contravencional, que el plazo se había contado desde el labrado del acta y no desde la intimación al imputado, en total desapego a la literalidad del texto legal, derogándolo, con invasión de la competencia legislativa, afectación del principio de legalidad y de la división de poderes; asimismo, se invocó el sobredimensionamiento de los alcances de la garantía de juzgamiento en plazo razonable, contra la doctrina establecida por la C.S.J.N.

Con fecha 29 de abril de 2015, la Sala III de la Cámara de Apelaciones, por mayoría, resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad -fs. 130/143-, lo cual motivó la interposición de la vía directa -fs. 145/148-.

Arribadas las actuaciones a ese Tribunal Superior, se dispuso dar intervención a esta Fiscalía General en los términos del art. 31 de la Ley 1.903 - fs. 150 vta.-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**III. ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA.**

Entiendo que el recurso de queja interpuesto satisfizo los requisitos de forma propios del remedio procesal en cuestión al estar presentado por escrito, en plazo y ante el Tribunal Superior de Justicia (art. 33, Ley 402); asimismo, no cabe dudas de que el ataque se dirige contra una sentencia definitiva, en tanto cuestiona la decisión de la Cámara de Apelaciones por la que se hizo lugar al planteo de vencimiento del plazo de investigación y ordena el archivo del caso en relación con uno de los hechos que constituyen el objeto de la pesquisa.

Por otra parte, en la presentación directa el Sr. Fiscal de Cámara ha efectuado una crítica detallada de las razones volcadas en el auto que declarara la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, en lo que atañe a la decidida aplicación supletoria de los arts. 104 y 105 del CPPCABA en este proceso contravencional y a los alcances otorgados a la garantía de juzgamiento en plazo razonable.

En la dirección indicada cabe recordar que en el auto de inadmisibilidad, por mayoría, se sostuvo que no se había planteado un caso constitucional con aptitud suficiente para ser analizado por el TSJ, por cuanto la arbitrariedad invocada en cuanto a la interpretación de los alcances de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable sólo constituye un mero desacuerdo con lo resuelto, sin haberse conectado los agravios con las garantías supuestamente afectadas y limitándose a un cuestionamiento de la interpretación de normas infraconstitucionales -arts. 104 y 105 del CPPCABA-, y sin demostrar deficiencias lógicas de razonamiento o ausencia de fundamento.

No obstante, el Fiscal de Cámara en la queja demostró que su recurso de inconstitucionalidad cumple con las exigencias propias de dicho remedio impugnativo, en tanto el remedio procesal invocó que la decisión adoptada resulta atentatoria de concretas garantías constitucionales, citándose las

disposiciones legales aplicables y de las que se apartó el a quo, así como la jurisprudencia que avala esa postura, a cuyo respecto la presentación contiene el desarrollo de suficientes razonamientos, a los que no puede otorgárseles el carácter de invocación genérica de afectaciones constitucionales ni de mera disconformidad con la interpretación de normas de derecho común.

En efecto, según se desprende tanto del recurso de inconstitucionalidad como de la queja presentada frente a la declarada inadmisibilidad de aquel remedio procesal, el Sr. Fiscal de Cámara puso de manifiesto que el fallo impugnado recurre a disposiciones legales penales que no resultan de aplicación al proceso contravencional en claro apartamiento de la voluntad del legislador local, con invasión a la competencia del Poder Legislativo local -art. 81.2 CCABA-, a la vez que se traduce en el sobredimensionamiento de la garantía de juzgamiento en plazo razonable, según los alcances que la C.S.J.N. le otorgara, en clara afectación del principio de legalidad y de división de poderes -arts. 1, 5, 18 y 116 CN-; asimismo, se invocó arbitrariedad, con la consecuente afectación del debido proceso legal y la defensa en juicio.

De tal modo, la queja critica eficazmente el auto denegatorio y por ello debe ser admitida.

#### **IV. EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

Ingresando en el análisis de los agravios oportunamente introducidos por el Sr. Fiscal de Cámara, no puedo sino manifestar plena coincidencia, en tanto la resolución que hizo lugar a la excepción de falta de acción por vencimiento del plazo previsto por el art. 104 del CPPCABA -considerado de aplicación supletoria-, importa un apartamiento de la voluntad del legislador local en cuanto a la regulación de los plazos de juzgamiento en el proceso contravencional.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

En efecto, en el pronunciamiento recurrido se señaló que la ley de procedimiento contravencional consagra en el art. 6 la aplicación supletoria de las disposiciones del código procesal penal de la CABA en todo cuanto no se opongan a su texto, por lo cual ante la ausencia de regulación en el procedimiento contravencional respecto del plazo de la investigación preparatoria, se consideraron de aplicación los arts. 104 y 105 del CPPCABA.

Ello podría decirse que importa pregonar la aplicación prácticamente automática de los preceptos procesales de índole penal al procedimiento contravencional, evitando fundamentar respecto de la pertinencia y la compatibilidad de la norma procesal penal con el régimen contravencional.

El artículo 6 de la LPC prescribe la aplicación supletoria de las disposiciones del CPPCABA en cuanto no se oponga al texto de la Ley de Procedimientos Contravencionales. Ello implica que las normas del CPPCABA sólo tienen la capacidad de materializarse en el proceso contravencional, allí donde no se oponga o desvirtúen los institutos y la lógica de dicho proceso.

El resolutorio en crisis evita toda consideración en este sentido. Pretender la aplicación supletoria de las normas de carácter procesal penal por su mera *existencia*, es equivalente a sostener su integración automática, sin importar si las normas penales se oponen o no a la letra y al espíritu que el legislador pretendió darle al proceso contravencional. Con ello no sólo se perdería el carácter de *aplicación supletoria* querida por el legislador al sancionar el art. 6° LPC, sino que además se desnaturalizaría por completo el régimen procesal contravencional.

La ley de Procedimientos Contravencional no regula la duración del plazo que va desde la intimación del hecho (art. 41 de la LPC) hasta el requerimiento de juicio, pero ello no implica la existencia de un vacío normativo, por cuanto justamente no se requiere de una norma como la del art. 104 del CPPCABA

para la realización de los fines del proceso contravencional. Por el contrario, pretender su inclusión quiebra la lógica con la que el legislador concibió el sistema procesal contravencional, de tal manera que no sólo afecta la tarea instructoria, sino que proyecta su incompatibilidad sistémica al resto de la normativa contravencional.

Por la propia naturaleza de los procesos penales, el legislador entendió necesario acotar temporalmente la duración de la investigación penal preparatoria con la fijación de un plazo de tres meses –prorrogables-, a contar desde la intimación del hecho, hasta el requerimiento del caso a juicio. Esta limitación a los plazos de la IPP no se vincula ni afecta los plazos de prescripción de la acción penal y sus actos interruptivos –arts. 62 y 67 CP-, lo cual puede determinar que el proceso se extienda por varios años.

Contrariamente, el sistema contravencional no requiere limitaciones temporales en sus etapas por cuanto carece de problemática vinculada al exceso temporal de sus procesos. A diferencia de los procesos penales, la acción contravencional tiene una vigencia exigua - dieciocho meses, o dos años en los casos de contravenciones de tránsito o aquellas contempladas en el Título V- determinada por el plazo de prescripción establecido en su art. 42 CC. Este plazo sólo puede ser interrumpido por la celebración de la audiencia de juicio o la rebeldía del imputado -art. 44 del CC-. En este contexto, difícilmente un proceso contravencional pueda durar más de dos años desde la comisión del hecho reprochado hasta su sentencia definitiva (lo dicho obviamente excluye los casos en los que la prescripción fue suspendida de conformidad con el art. 45 CC).

En consecuencia, mal puede pretenderse una limitación temporal prevista para una materia ajena a la contravencional, bajo la argumentada necesidad de agilizar los procesos, cuando estos ya tienen resuelto en su



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

propia lógica interna la duración de los plazos procesales sin tener que recurrir a ninguna regla de supletoriedad violatoria de garantías constitucionales.

A mayor abundamiento, se advierte que la invocación de haberse violado la garantía derivada del bloque convencional constitucional, de ser juzgado en plazo razonable, carece de verdadero sustento.

En primer lugar, VV.EE. ya han sostenido en el precedente “Haedo”<sup>1</sup> que la discusión acerca de la interpretación que cabe acordarle a las normas procesales previstas por los arts. 104 y 105 del CPPCABA carece como principio, de relación directa con la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable<sup>2</sup>.

Pero sobre todo no puede explicarse cómo, a un proceso tan limitado temporalmente como los que versan sobre la materia contravencional, pueden ser asimilados los extensos procesos penales en los cuales la Corte Suprema de Justicia de la Nación invocó el derecho del imputado al juzgamiento en un plazo razonable -“Mattei”<sup>3</sup> y “Polak”<sup>4</sup>, cinco años; “Kipperband”<sup>5</sup>, más de doce años; “Barra”<sup>6</sup>, diecisiete años; “Pileckas”<sup>7</sup>, cinco años; “Mozzatti”<sup>8</sup>, veinticinco

<sup>1</sup> TSJ “Expte. n° 8252/11 “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Haedo, Nicolás Matias s/ infr. art. 149 bis CP’”, rta. 4 de julio de 2012.

<sup>2</sup> Cfr. voto del Dr. Luis Francisco Lozano en el precedente “Haedo” ant. cit. En este sentido también se ha manifestado la Dra. Ana María Conde en su voto en idéntico precedente: “[...] esa garantía constitucional protege a toda persona frente a los retrasos o dilaciones injustificadas que pueda sufrir el proceso durante su sustanciación integral, es decir, desde que el proceso comienza y hasta que se dicta una resolución definitiva que pone fin a la situación de incertidumbre que pesa sobre dicha persona. Sin embargo, en lo que aquí importa, nuestro CPPCABA sólo ha previsto plazos para la IPP y no resulta tan exhaustivo o tajante con aquellos otros plazos que le siguen a la clausura de esa IPP (por ejemplo, arts. 209, 210 y 213). En consecuencia, la normativa local limitada únicamente a la IPP, no permite verificar que exista una relación inmediata o necesaria con esa garantía, por cuanto aquélla no se circunscribe a una sola etapa integrante “del proceso”, sino que intenta poner coto a las eventuales demoras que podría sufrir el proceso durante todas las etapas que, también, están amparadas por aquella.[...]”.

<sup>3</sup> CSJN “Fallos” 272:188.

<sup>4</sup> CSJN causa P.259.XXXIII, fallo del 15 de octubre de 1998.

<sup>5</sup> CSJN “Fallos” 322: 360.

<sup>6</sup> CSJN “Fallos” 327:327.

<sup>7</sup> CSJN “Fallos” 297:486.

años; “Y.P.F.”<sup>9</sup>, catorce años; “Cortegozzo”<sup>10</sup>, quince años; “Acerbo”<sup>11</sup>, más de 16 años, entre muchos otros-.

De otra parte, no puede dejar de advertirse que la sentencia atacada se aparta de las premisas establecidas por el Máximo Tribunal en numerosos precedentes, en cuanto a que la propia naturaleza de la garantía impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse dicha garantía, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años<sup>12</sup>, así como del criterio sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha dicho que “el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”<sup>13</sup>, pues “una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales”<sup>14</sup>, añadiendo que en la evaluación del plazo razonable debe tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.<sup>15</sup>

Al respecto, en el fallo no solamente se omite todo desarrollo en torno de la garantía que se invoca, sino que además no se relacionan las afirmaciones que se realizan con los particulares sucesos procesales del caso, máxime que ninguna valoración particular se efectúa que demuestre una concreta afectación

---

<sup>8</sup> CSJN “Fallos” 300:1102.

<sup>9</sup> CSJN “Fallos” 306:1688.

<sup>10</sup> CSJN “Fallos” 316:1328.

<sup>11</sup> CSJN causa A. 2554. XL., sentencia del 21 de agosto de 2007.

<sup>12</sup> Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia *in re* “Comerciantes vs. Colombia”, del 05 de julio de 2004 (párrafo 189).

<sup>14</sup> Ídem nota anterior (párrafo 191).

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencias *in re* “Baldeón García vs. Perú”, del 6 de abril de 2006 (párrafo 151); “López Álvarez vs. Honduras”, del 1 de febrero de 2006 (párrafo 132); Caso la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, del 1 de julio de 2006 (párrafo 171).





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

de la garantía en cuestión, que acredite en qué medida o de qué manera el tiempo transcurrido se tradujo en una particular vulneración de aquella, no obstante encontrarnos frente a una acción contravencional plenamente vigente respecto del hecho de que se trata -ocurrido el día 7 de abril de 2014-.

De acuerdo con lo expuesto, al margen de no fundamentar el fallo atacado por qué razón se considera que corresponde aplicar de forma "supletoria" las reglas procesales previstas para la materia penal, referidas al plazo de la IPP, a la materia contravencional, se recurre a una interpretación "analógica" que prescinde de un desarrollo serio y consistente sobre los motivos por los cuales se entiende que la norma procesal en cuestión, necesariamente, constituye una reglamentación del derecho invocado; simultáneamente, la sentencia no presenta un argumento mínimamente convincente que autorice a concluir que el plazo de prescripción establecido por el ordenamiento contravencional en el art. 42, ley nº 1472 -a falta de uno específico para la investigación- resulta irrazonable o excesivo para practicar la investigación de una conducta como la imputada en autos, afirmándose de manera dogmática la pretendida violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable<sup>16</sup>.

En consecuencia, el resolutorio impugnado por el Sr. Fiscal de Cámara en su recurso de inconstitucionalidad no expresa el derecho preexistente, sino que genera uno propio. Así, la superposición normativa pretendida en el decisorio, lejos de ser el producto de la labor de interpretación judicial parece

<sup>16</sup> En el sentido indicado, confrontar voto de la Dra. Conde en Expte. nº 9206/12 "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Cuello, Gustavo Daniel s/ infr. art(s) 150, violación de domicilio, CP (p/L 2303); 149 bis, amenazas, CP (p/L 2303)'" , sentencia del 7 de mayo de 2014, y Expte. nº 9662/13 "Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sudeste en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Santillán, Alan Jon s/ infr. art(s) 85, portar armas no convencionales en la vía pública, sin causa que lo justifique, CC'" , fallo del 29 de agosto de 2014; asimismo, ver TSJ en Expte. nº 5544/07 "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Incidente de apelación en autos: Cosentino, Marcela y otros s/ inf. art. 116 CC'", expte. nº 5544/07, sentencia del 7/05/08.

  
**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

más cercana al ejercicio de la función legislativa, con la consecuente violación al principio republicano de gobierno, debido proceso legal y el principio de legalidad (arts. 1, 13.3 CCABA y arts. 1, 18 y 75 inc. 22 CN), incurriéndose en una invasión de competencias vedadas por la Constitucional Local, al resultar privativas de otro órgano del Estado Local (la Legislatura porteña, cfr. art. 81.2 CCABA, que es la encargada de dictar las leyes procesales), todo lo cual configura la cuestión constitucional alegada.

Por lo demás, según lo dicho más arriba, la dogmática aseveración de haberse violado el plazo razonable de juzgamiento no obstante la plena vigencia de la acción pone al descubierto la carencia de fundamento legal del pronunciamiento atacado que, por ende, debe ser tildado de arbitrario, a cuyo respecto debe decirse que puede discutirse si la arbitrariedad de las sentencias configura una cuestión federal simple o compleja, pero lo que no resulta pasible de cuestionamiento es que la misma es una verdadera cuestión constitucional<sup>17</sup>.

El concepto de arbitrariedad ha sido utilizado históricamente por la Corte como término valorativo a los fines de descalificar una sentencia judicial. Sustentado en el estudio de la jurisprudencia de la Corte, el Dr. Genaro Carrió determinó diversos criterios utilizados por nuestro Máximo Tribunal en la aplicación de la formula "sentencia arbitraria" (o las causales de arbitrariedad) las cuales remiten a: 1) Al objeto o tema de decisión; 2) A los fundamentos o tema de la decisión; y 3) A los efectos de la decisión.

Al desarrollar la causal de arbitrariedad vinculada a los fundamentos de la de la decisión, señaló que la misma puede afectar el establecimiento de la premisa mayor del pronunciamiento, entre otros motivos por haberse arrogado el juez el papel de legislador no sintiéndose limitado por el orden jurídico, o bien prescindiendo del texto legal sin dar razón plausible alguna para ello<sup>18</sup>. Estos

---

<sup>17</sup> Confr. Lugones, Narciso, *Recurso Extraordinario*, Ed. Depalma, Bs. As. 1992, págs.. 272 y sigs.

<sup>18</sup> Carrió, Genaro, *Notas Sobre Derecho y Lenguaje*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 1994, pag. 297.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

vicios son, en definitiva, los que afectan a la resolución que motivara el recurso de inconstitucionalidad, de manera que cabe reconocer que se ha promovido la intervención de VV.EE. invocando un caso constitucional específico.


Frente a tal panorama, corresponde recordar la doctrina pacífica del Máximo Tribunal en cuanto a que *“Por medio de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas”*<sup>19</sup>, habiéndose precisado que *“es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones”*, exigencia prescripta por ley para excluir decisiones irregulares, que *“... tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del Juez”*, y que *“reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir”*<sup>20</sup>.

**V. PETITORIO**

En virtud de las consideraciones que anteceden, solicito a VV.EE. que admitan la queja, hagan lugar al recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, dejen sin efecto el pronunciamiento atacado.

Fiscalía General, 25 de junio de 2015.

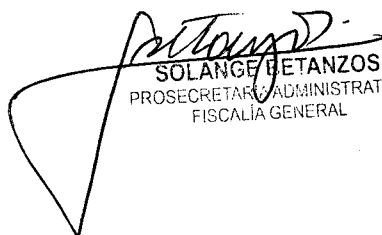
**DICTAMEN FG N° 342 /PCyF/15**

  
**Martín Ocampo**  
 Fiscal General  
 Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>19</sup> conf. C.S.J.N. “Fallos” 316:2464

<sup>20</sup> conf. C.S.J.N. “Fallos” 236:27

//guidamente se remiten estas actuaciones al TSJ. Conste.



SOLANGE BETANZOS  
PROSECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
FISCALÍA GENERAL